

REGLAMENTO DE PRESTACIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO MUNICIPAL DE ABASTECIMIENTO DE AGUA POTABLE DE MONFORTE DEL CID

Aprobada por el Exmo. Ayuntamiento de Monforte del Cid, en fecha 1 de julio de 2010
Publicado en B.O.P. número 230 del 1 de diciembre de 2010.

Título I. Disposiciones generales

Artículo 1. El servicio de abastecimiento de agua potable está establecido de acuerdo con el artículo 30 y siguientes del Reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales, en relación con el 26-1 a) de la Ley de Bases de Régimen Local y es de titularidad del Ayuntamiento, al que compete la potestad de reglamentarlo.

Artículo 2. El Titular del Servicio de Abastecimiento es el Exmo. Ayuntamiento y será gestionado por el concesionario (en lo sucesivo Entidad Gestora), que representará al Servicio ante los organismos de la Administración Pública, particulares y usuarios para todas las actividades relacionadas con el abastecimiento de agua, de acuerdo con lo preceptuado en la leyes y demás disposiciones reguladoras del Régimen Local y lo establecido en el presente Reglamento, salvo que el Ayuntamiento decida asumir directamente la gestión o actuaciones concretas.

Artículo 3. El servicio de Abastecimiento de Aguas es de carácter público, por lo que se prestará sin otras limitaciones que el cumplimiento de las condiciones que para los usuarios señale el presente Reglamento y demás disposiciones legales que sean de aplicación.

Artículo 4. En virtud de lo dispuesto en el artículo 86 de la Ley 7/85 reguladora de las Bases del Régimen Local, artículo 106 del R.D. 781/1986 y 33 del Reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales, el presente Reglamento tiene por objeto determinar las condiciones generales de prestación del servicio, así como regular las relaciones entre los particulares, usuarios, la Entidad Gestora y el Ayuntamiento.

Título II. Obligaciones generales del servicio.

Artículo 5. La Entidad Gestora, con los recursos legales a su alcance, viene obligada a planificar, proyectar, ejecutar, conservar y explotar las obras e instalaciones necesarias para almacenar, distribuir y situar en los puntos de toma de los usuarios, agua potable con arreglo a las condiciones de este Reglamento y demás disposiciones legales y contractuales que sean de aplicación.

Además, a realizar las obras de renovación y acondicionamiento necesarias para el correcto funcionamiento del abastecimiento, de acuerdo con la planificación urbanística y características técnicas de esta actividad e instrucciones del Ayuntamiento.

Artículo 6. Son obligaciones de la Entidad Gestora:

- Suministrar el agua potable a los usuarios en las condiciones y con los requisitos que se determinen.
- Que el agua suministrada cumpla las condiciones de potabilidad que fijen las disposiciones sanitarias de aplicación.
- Mantener un servicio de avisos permanente al que los usuarios puedan dirigirse a cualquier hora, para comunicar averías o recibir información, en caso de emergencia.
- Avisar a los usuarios que puedan resultar afectados, con la debida antelación de los cortes programados del suministro.

Artículo 7. Para su mejor identificación, todo

el personal de la Entidad Gestora irá provisto del documento expedido por la Entidad Gestora y acreditativo de su personalidad y, demás, los que trabajen en la vía pública, debidamente uniformados.

En caso de disparidad de criterio entre un empleado y un cliente o usuario, éste debe aceptar en principio la decisión de aquél, sin perjuicio de formular la reclamación ante la Entidad Gestora la cual resolverá a la mayor brevedad posible. En cualquier caso, si la resolución de la Entidad Gestora no fuera de la conformidad del cliente o usuario, éste podrá recurrir ante la autoridad competente en cada caso.

Artículo 8. Las resoluciones de la Entidad Gestora dictadas en el ejercicio de su función podrán ser recurridas ante el Ayuntamiento como titular del Servicio y las de éste podrán ser impugnadas en la vía contencioso administrativa, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 36 del Reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales.

Título III. Condiciones del suministro.

Capítulo 1. Normas generales.

Artículo 9. La existencia del suministro de agua, entraña automáticamente para el usuario la aceptación de las normas establecidas por este Reglamento.

Artículo 10. El suministro de agua a los usuarios será continuo, salvo estipulación contraria en el contrato, en cuyo caso éste fijará las condiciones que lo regule.

Artículo 11. La Entidad Gestora no podrá interrumpir el suministro a la población salvo en los casos siguientes:

- Avería en cualquiera de las instalaciones de la Entidad Gestora que haga imposible el suministro.
- Pérdida o disminución del caudal de agua disponible por causa de fuerza mayor imprevisible, que provoque insuficiencia de la dotación o presión de agua.
- Ejecución de obras de reparación o mejora de las instalaciones que sean necesarias para el perfeccionamiento del suministro.
- Cuando así lo ordenaren las autoridades competentes.
- Falta de pago del abastecimiento de agua o vertido.

Artículo 12. La Entidad Gestora satisfará las necesidades de la población urbana de forma prioritaria. Las contrataciones de agua para usos industriales, de riego, agrícolas, comprendidas las explotaciones industriales de floricultura, se harán efectivas sólo en caso de que las necesidades de abastecimiento de la población lo permitan.

Cuando las circunstancias lo requieran, la Entidad Gestora previa la expresa autorización del Ayuntamiento, podrá reducir e incluso suspender el suministro para usos agrícolas, de riego e industriales, sin que por ello contraiga obligación alguna de indemnización, ya que estos suministros quedan en todo momento subordinados a las exigencias del consumo doméstico de la población. En caso de producirse restricciones en el suministro, éstas afectarán en primer lugar a los suministros para riego de jardines, agrícolas, industriales, y por último domésticos, por este orden.

Artículo 13. Los usuarios no podrán suministrar

agua del Servicio a terceros. Sólo se contemplará esta posibilidad por parte de la Entidad Gestora en casos justificados y con carácter excepcional y transitorio.

Artículo 14. La relación de suministro, puede extinguirse:

- Por petición del usuario y/o cliente.
- Por resolución de la Entidad Gestora, justificada por motivos de interés público, previa conformidad municipal.
- Por causas previstas en el contrato de suministro.
- Por uso de los promotores, constructores, propietarios, usuarios u ocupantes de la finca, o condiciones de las instalaciones interiores, que entrañen peligrosidad en la seguridad de la red pública, potabilidad del agua o daños a terceros.
- Por resolución del titular del Servicio.
- Por falta de pago, conforme el artículo 66 de este Reglamento.

Artículo 15. El usuario está obligado a utilizar las instalaciones propias y las de la Entidad Gestora, consumiendo agua de forma racional y correcta, evitando perjuicios al resto de usuarios.

Aquellos usuarios que en sus instalaciones dispongan de equipos de refrigeración o instalaciones frigoríficas, que utilicen el agua como medio portador de energía térmica, deberán equipar sus instalaciones con sistemas de recirculación. En las piscinas, tanto públicas como privadas, con vaso superior a 10 m³ deberá instalarse un equipo de filtración para la reutilización del agua.

Capítulo 2. Solicitud de Servicio.

Artículo 16. La solicitud, en general, se hará para cada cuerpo de finca o establecimiento que físicamente constituya una unidad con acceso directo a la vía pública. No se permitirá dar a un suministro un alcance o aplicación distinto al que haya sido solicitado aunque se trate de fincas contiguas o edificaciones que no se hayan dividido registralmente.

Recibida la petición de suministro en las oficinas de la Entidad Gestora se informará al peticionario de los documentos necesarios para la realización del contrato.

Artículo 17. La solicitud de servicio, en general, se hará en impresos facilitados por la Entidad Gestora, aunque también se podrá tramitar la solicitud por medios telefónicos, telemáticos o similares. El peticionario, hará constar en los mismos los datos que permitan fijar las condiciones técnicas para el abastecimiento así como la aplicación de las tarifas correspondientes y la identificación registral del inmueble.

Capítulo 3. Contrato de Suministro.

Artículo 18. El suministro de agua se contratará con la Entidad Gestora con sujeción a las disposiciones vigentes y específicamente a las normas de este Reglamento.

Sección 1º. Suministro para uso doméstico.

Artículo 19. Todo nuevo contrato, deberá cumplir las normas establecidas en este Reglamento.

Artículo 20. La Entidad Gestora podrá, previa justificación, establecer condiciones en el contrato de suministro de agua, derivadas de las circunstancias concurrentes en cada caso. Cuando dichas circunstancias así lo aconsejen

podrá contratarse de forma provisional y en precario, con su expresa autorización del Ayuntamiento o, en su caso, siguiendo las instrucciones recibidas del mismo.

Artículo 21. Los contratos que otorgue la empresa con sus abonados no propietarios o usufructuarios del inmueble abastecido, quedarán nulos desde el momento en que aquéllos dejen de ocuparlo.

El abonado y en su defecto el propietario o usufructuario, al menos con diez días de antelación, deberá comunicar a la empresa la fecha en que dicho local queda libre para que se proceda a tomar lectura del contador, facturar la última liquidación y cualquier otro gasto que hubiere.

En caso de no proceder el abonado en la forma indicada, quedara a resultas de su incumplimiento.

A partir de ese momento, si por cualquier causa ajena al servicio, no pudiese cancelarse el suministro, se entenderá que el mismo es de la responsabilidad del propietario o usufructuario.

Artículo 22. En caso de que el abonado solicite a la Entidad Gestora, para el mismo inmueble, usos distintos del contratado, como sistemas conjuntos de calefacción o agua caliente, dispositivos para riego de jardines, descalcificadores, aparatos de ósmosis inversa, etc., la Entidad Gestora podrá exigir a la propiedad o, en su caso, a la Comunidad de Propietarios debidamente constituida, un Contrato de Suministro para cada uno de los servicios, independiente de los restantes del inmueble.

Sección 2ª. Suministro para uso industrial.

Artículo 23. Se entenderá que el agua se contrata para uso industrial, con aplicación de la tarifa aprobada para este uso si la hubiere, cuando el agua suministrada intervenga en la obtención, transformación o manufactura de un producto de forma sustancial. La circunstancia de que el usuario tenga establecida una industria y contrate agua con destino a ella, o local donde la explote, no significa la aplicación de la tarifa industrial, a menos que concurren los requisitos mencionados anteriormente, comprobados por la Entidad Gestora. Al agua contratada para uso industrial no se le podrá dar más aplicación que la descrita, pudiendo ser causa de resolución de contrato las infracciones en esta materia.

Sección 3ª. Suministro para obras.

Artículo 24. Se entenderá que el suministro se contrata para obras, cuando su uso sea exclusivo para la edificación de inmuebles que cuenten con la preceptiva licencia municipal o documento municipal equivalente.

Artículo 25. Los suministros de agua con destino a obras, tendrán carácter provisional y serán objeto de contrato especial con vigencia coincidente con la licencia de obras o pacto expreso. Finalizada la obra, caducada la licencia o paralizadas las obras por resolución administrativa o judicial, se procederá a la suspensión. En ningún caso podrán abastecerse viviendas o locales a través de un suministro para obras, siendo motivo de supresión del servicio las infracciones de esta norma.

El Contrato de Suministro para obras deberá ser suscrito por quien ostente la representación jurídica de la propiedad del inmueble o contratista de la obra con cualquier título bastante en derecho. Acompañará también la autorización escrita del propietario de la finca, si éste fuere distinto del peticionario, los documentos necesarios para la realización del contrato. Asimismo deberá estar al corriente en el pago de las obligaciones contraídas con la Entidad Gestora por cualquier otro contrato de suministro.

La autorización de acometida de suministro de

agua potable para obra no podrá considerarse firme, y por tanto podrá ser objeto de modificaciones o revocación, hasta no haber obtenido la licencia de primera ocupación o/y las licencias correspondientes (apertura o ambiental) en caso de establecimientos o industrias, si fuere preceptivo.

Sección 3ª. Baja en el suministro.

Artículo 26. El usuario y en su defecto el propietario o usufructuario del inmueble donde se produce el suministro, al menos con diez días de antelación, deberá comunicar a la Entidad Gestora la fecha en que dicho local queda libre para que se proceda a tomar lectura del contador, facturar la última liquidación y cualquier otro gasto que hubiere, y proceder a la cancelación del suministro, retirada del contador, y, posteriormente, a la rescisión del contrato.

Si por cualquier causa ajena a la Entidad Gestora, no pudiera retirarse el contador, se entenderá que el suministro sigue vigente, siendo responsabilidad del propietario o usufructuario, viéndole éste obligado a permitir que la Entidad Gestora proceda a rescindir el contrato o, por el contrario, satisfacer los recibos que se originen, aún cuando haya cedido por cualquier título el inmueble a terceros y el contrato continúe a su propio nombre o al de otro usuario anterior.

Artículo 27. Despues de haber causado baja, no podrá reanudarse el suministro a nombre del usuario sin efectuar previamente nueva solicitud, suscripción del correspondiente Contrato de Suministro, pago de los derechos establecidos y formalización de la fianza, así como pago de la deuda anterior si la hubiere.

Capítulo 4. Acometidas e instalaciones interiores.

Sección 1ª. Acometidas de suministro domiciliario.

Artículo 28. El agua se tomará de la tubería pública instalada en la fachada del inmueble que se debe abastecer.

La acometida es la tubería instalada en el dominio público, que enlaza la instalación interior del inmueble con la red general de suministro de agua potable. Se inicia en el collarín de toma ubicado sobre la red general y llega hasta el inicio de la propiedad privada o la cara exterior del muro de cerramiento del inmueble. La longitud de la acometida será lo más corta posible y vendrá determinada como máximo por el ancho de la acera en que se instale.

Cuando en una vía pública estén proyectadas conducciones generales bajo las dos aceras, la existencia de una sola conducción, no obligará a la Entidad Gestora a instalar acometidas a ésta para servir a los edificios ubicados en la acera opuesta, a no ser que, como excepción, lo establezca la Licencia Municipal de Obras o autorización municipal, siendo la longitud máxima de la acometida la del ancho de la calle. En este caso, la Entidad Gestora no tendrá responsabilidad alguna en relación con los daños o perjuicios que se puedan causar en la acometida que discurre bajo la vía pública.

Como norma general, cada finca tendrá su acometida independiente y sus características se fijarán por la Entidad Gestora de acuerdo con la presión del agua, caudal suscrito, consumo previsible, situación del inmueble y servicios del mismo.

La acometida se compone de los siguientes elementos:

- Collar de toma. Se instala sobre la tubería de la red general de distribución, conectando a la misma el ramal de la acometida. El collar podrá ser sustituido, en su caso, por algún dispositivo especial que permita conectar el ramal a la conducción general «en carga», es decir, sin necesidad de cerrar el paso de agua

en el tramo de la red sirviente sobre la que se opera y, por consiguiente, sin reducir o eliminar la presión de ésta en dicho tramo.

• Ramal de acometida. Es la tubería que conecta la red privada e interior del inmueble que abastece de agua a los distintos componentes del mismo a suministrar, con la de la red de distribución general y pública. En dicha tubería se acoplan las llaves de maniobra útiles a la instalación. Los límites del ramal que constituye la acometida, se determinan, en un extremo, por el exterior del muro de cerramiento del inmueble o alternativamente, por el de la parcela en el que se ubica el mismo y en otro, por el collar de toma antes descrito.

El ramal, atravesará el orificio practicado por la propiedad en el muro de cerramiento, hasta conectar con la «llave de paso» en que comienza la instalación interior del inmueble, y puede ser maniobrada por los usuarios para cerrar el paso de agua desde la acometida al «tubo de alimentación» y posibilitar la reparación o sustitución de contadores instalados o cualquier otra reparación en la red interior.

• Llave de registro y Arqueta de registro. Instaladas en el ramal de la acometida, forman parte de la misma y sirven para cerrar el paso de agua que fluye a la red inferior desde la red general. Debe instalarse de modo visible en la acera o en otro lugar del dominio público y ser accesible desde el mismo. Solo podrá maniobrarse por los empleados del titular del Servicio, por los de la Entidad Gestora o por los profesionales instaladores en quienes hubiere delegado la Entidad Gestora.

Artículo 29. La acometida se instala para dar servicio a un inmueble en particular, y por tanto, el coste económico para su de instalación, así como su sustitución si fuera necesario, correrá a cargo del promotor o peticionario.

Si el inmueble objeto de suministro desaparece, podrá taponarse o anularse la acometida para evitar riesgos de fugas y otros daños. No obstante, la Entidad Gestora, por medio de sus técnicos y operarios, será la única competente para instalar la acometida, ya que estas operaciones, por afectar a la red pública «en servicio», incumben a la salubridad pública e interés general. Por el mismo motivo, los trabajos de conservación y mantenimiento de las acometidas, hasta la llave de registro, serán realizados por la Entidad Gestora siendo su coste a cargo del usuario o de la Comunidad de Propietarios del inmueble.

Cuando los trabajos de conservación y mantenimiento no fueran consecuencia del uso normal de las instalaciones, sino por razón de daños producidos en la acometida por efecto de la acción de terceros sobre cualquier elemento de ésta, la Entidad Gestora podrá reclamar el coste de la reparación al causante de los daños.

Sección 2ª. Acometidas de incendios.

Artículo 30. Se concederá el establecimiento de acometidas contra incendios en las fincas cuyos propietarios las soliciten y la red general sea suficiente para atender la petición, previo presupuesto elaborado por la Entidad Gestora y su pago por el peticionario.

Las acometidas para la red contra incendios serán siempre independientes de las demás que pueda tener la finca y llevarán sistema de medición que permita el control del uso adecuado del agua.

Dichas acometidas deberán quedar a la vista en todo su recorrido y se diferenciará del resto por el color rojo de los tubos que la forman.

En el caso de que la red general no tuviese capacidad para atender la petición y siempre que su instalación venga obligada por normas legales, reglamentarias o por imposición del Ayuntamiento, el propietario estará obligado a satisfacer el coste de la ampliación o reforma

de la red, desde el punto de la misma en que pueda acometerse con presión y caudal necesarios en condiciones normales de abastecimiento.

Sección 3ª. Disposiciones comunes a las acometidas.

Artículo 31. En el caso que una finca, después de instalada la acometida, aumentase el número de servicios o ampliase el número de viviendas y fuese insuficiente para el normal abastecimiento de dicha ampliación, se solicitará a la Entidad Gestora la sustitución de la acometida por otra adecuada. No estará obligada la Entidad Gestora a la ampliación o reforma de las redes generales por esta causa, salvo que el peticionario asuma los gastos.

Artículo 32. Solamente será autorizada acometida independiente a los titulares de locales en planta baja que, por la actividad a desarrollar en los mismos, precisen de un caudal de forma autónoma, previa autorización del propietario del local si no lo fuera el peticionario. No podrán tener entrada en un mismo muro de fachada más de tres acometidas, incluida la contratada inicialmente por el promotor, a menos que las dimensiones de la finca aconsejen lo contrario.

Artículo 33. Las observaciones por parte del peticionario sobre la nueva instalación de la acometida por la Entidad Gestora y de sus accesorios, deberán realizarse durante la ejecución de la misma y con un plazo máximo de ocho días, para realizar cualquier reclamación, de no ser así se entenderá la conformidad del cliente.

Las reparaciones en la instalación interior general del edificio, serán por cuenta y a cargo de la propiedad del inmueble.

Artículo 34. El coste económico de la acometida estará constituido por la cuota de enganche. Solicitada la acometida de agua potable, la Entidad Gestora determinará su cuantía con arreglo a los precios unitarios (en función de diámetros, longitudes, etc). Dicho coste será por cuenta y cargo del peticionario.

Cuando sean precisas obras de albañilería en la fachada del inmueble o valla de cerramiento del mismo para servir como alojamiento e instalación del contador, éstas serán siempre realizadas por el promotor o peticionario, siguiendo exactamente las indicaciones dadas por la Entidad Gestora.

Artículo 35. Todo lo expuesto referente a las nuevas acometidas, será también de aplicación a los trabajos de modificación, sustitución o mejora sobre la acometida existente que fueran solicitados por el cliente o usuario.

Título IV. Contadores.

Artículo 36. El agua suministrada para cualquier uso será medida por un contador debidamente homologado.

El suministro normal será medido por contadores individuales o divisionarios instalados en baterías.

En aquellas instalaciones que sus características lo aconsejen, a indicación de la Entidad Gestora, deberá dejarse previsto el emplazamiento para un contador general que permita medir los consumos totales del inmueble. Cuando la lectura de este contador tenga una diferencia superior al 10 % de la suma de los contadores interiores, si los hubiere, dicha diferencia será objeto de facturación separada a la comunidad de propietarios.

Artículo 37. El tipo y diámetro del contador se fijará por la Entidad Gestora de acuerdo con las normas en vigor y las características o condiciones del inmueble o local a abastecer. En general se instalarán sobre baterías.

Se podrán instalar los siguientes tipos de controles:

• Contador Único. Cuando se trate de contador único, el usuario deberá alojarlo en un armario normalizado por la Entidad Gestora, de acuerdo con la normativa vigente, de solidez bastante para preservarlo razonablemente de cualquier deterioro y al que tendrá libre acceso el personal de la Entidad Gestora.

Para viviendas unifamiliares el contador deberá instalarse en un armario empotrado en el muro exterior de cerramiento de la parcela del edificio o finca y con acceso directo desde la calle.

• Contador general para viviendas. Su alojamiento se situará lo más próximo posible a la llave de paso, evitando, total o parcialmente, el tubo de alimentación. Se alojará preferentemente en un armario de fácil acceso. Sólo en casos excepcionales, debidamente justificados, se situará en una cámara bajo el nivel del suelo.

En ambos casos tendrán las dimensiones y condiciones apropiadas (según el calibre) fijadas por la normativa vigente. Deberá preverse para cada contador un dispositivo adecuado para ser comprobado sin necesidad de desmontarlo.

• Contador general para usos industriales. Su dimensionamiento vendrá dado, según el caudal máximo declarado en la petición del servicio. Su alojamiento, que será de fácil acceso, su dimensionamiento y tipo serán fijados por la Entidad Gestora.

• Contadores para urbanizaciones. La batería se instalará en la valla o cerramiento de la urbanización en caseta o armario adecuado con acceso directo desde la vía pública. Esta instalación constará de una acometida que conectará la red general con la batería de contadores instalada en la caseta o armario metálico, de la cual derivarán las extensiones a cada una de las viviendas, locales o servicios de la urbanización.

Para todos los casos, si el consumo real, por no corresponder al declarado en la petición de servicio, no guardase la debida relación con el correspondiente al rendimiento normal del contador, deberá ser sustituido por otro de diámetro adecuado, obligándose el usuario al pago de los gastos que ello ocasione.

Artículo 38. Si se declarase oficialmente excluido el contador de los sistemas aprobados, el usuario vendrá obligado a sustituirlo por otro reglamentario, pagando tanto su verificación como los gastos que el cambio ocasione.

Artículo 39. La Entidad Gestora, con conocimiento del Ayuntamiento establecerá y organizará el servicio de instalación y conservación de contadores.

Artículo 40. El contador deberá mantenerse en buen estado de conservación y funcionamiento, pudiendo la Entidad Gestora someterlo a verificación. La conservación de contadores no comprenderá los gastos de reparación motivados por causa que no sea consecuencia de su normal uso, debiendo la Entidad Gestora notificar cualquier anomalía al usuario, siendo de su cuenta los gastos que se occasionen.

Artículo 41. Si después de la visita por parte de empleados de la Entidad Gestora no se ha podido tomar la lectura del contador por cualquier causa, se comunicará al usuario para que éste facilite la lectura del contador.

Artículo 42. Las instalaciones y contadores que se emplacen sobre batería, quedan siempre bajo la custodia y responsabilidad del propietario del inmueble.

Artículo 43. Los cambios de lugar del contador, se ejecutarán por los empleados de la Entidad Gestora y serán de cuenta de los usuarios.

Artículo 44. Toda manipulación que altere el normal funcionamiento del contador por parte

del usuario, podrá ser considerada como fraude y sancionada de acuerdo con la legislación vigente.

Artículo 45. El contador será propiedad del usuario y podrá ser facilitado por el mismo o, a su elección, por la Entidad Gestora, y se hallará verificado oficialmente correspondiendo sus características a las exigidas por el suministro.

El contador será instalado por la Entidad Gestora o por quién ella autorice, y su unión con sus llaves será sellada por medio de un precinto que llevará la marca de la Entidad Gestora, no pudiendo ser manipulado más que por la misma.

Detrás del contador se colocará un grifo de comprobación y una llave de paso que el usuario tendrá a su cargo para prevenir cualquier eventualidad.

El usuario viene obligado, asimismo, a disponer de una protección para que, en el caso de una fuga a través del contador, ésta tenga una salida natural al exterior, sin que pueda causar daños al inmueble, ni en su contenido. La Entidad Gestora queda exonerada de responsabilidad por cualquier resultado derivado del incumplimiento de dichas condiciones.

Artículo 46. El contador podrá comprobarse a instancias del usuario y de la Entidad Gestora cuantas veces se juzgue necesario. En caso de discrepancia, los gastos que origine la comprobación, serán siempre satisfechos por aquél a quien no asista la razón.

Artículo 47. El usuario se obliga a facilitar a los agentes y operarios de la Entidad Gestora el acceso al contador, tanto para tomar lectura del mismo como para cumplimentar las órdenes de servicio que hubiere recibido.

Artículo 48. Los contadores, cualquiera que sea el suministro concedido, deberán estar situados en el exterior del inmueble con acceso directo a los empleados de la Entidad Gestora. No se permitirá la colocación de los contadores en el interior de los inmuebles (locales, viviendas, industrias, etc...) que impidan el control de los mismos por el servicio. Asimismo las futuras contrataciones de inmuebles en que se den estas circunstancias, no se permitirán en tanto no efectúen los propietarios las correspondientes modificaciones de la instalación.

Título V. Instalaciones Interiores.

Artículo 49. Dentro del inmueble la responsabilidad, en todo lo relacionado con la instalación de suministro de agua, será del propietario del mismo.

La instalación interior del edificio deberá ser realizada por un instalador debidamente titulado y autorizado por los organismos públicos competentes.

Las obras y trabajos después de la acometida que sean necesarios para la instalación y distribución dentro de la finca, serán con cargo al solicitante o el propietario, debiendo ser los materiales del sistema y sus características apropiados técnicamente. El solicitante o propietario será responsable único de los daños o perjuicios que por establecimiento de sus tuberías e instalaciones causen a terceros.

La instalación interior del edificio se inicia con la llave de paso, conectándose con el «tubo de alimentación» que es la tubería que enlaza aquella con la batería de contadores o el contador general. A ser posible, el tubo de alimentación quedará visible en todo su recorrido y de existir inconvenientes constructivos para ello quedará alojado en el interior de un tubo funda con registros en sus extremos y quiebres para permitir la inspección y control de posibles fugas, no correspondiendo a la Entidad Gestora ninguna responsabilidad por los daños derivados de aquéllas. Además el tubo de alimentación deberá discurrir por zona

comunitaria y nunca por zona privada (trasteros, locales, etc).

Artículo 50. Para que la Entidad Gestora pueda cumplir las disposiciones reglamentarias y suministrar directamente agua a cada vivienda, la propiedad, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 37 del Título IV de este Reglamento, en relación con la instalación de contador único o general, habrá de proceder a la instalación previa, en la planta baja del mismo y lo más próximo posible a la entrada, de una batería capaz de montar sobre ella el número de contadores que se precisen para la totalidad de la instalación, aun cuando por el momento no se instalen más que los solicitados.

Para el caso de suministros múltiples sobre una misma acometida, los contadores individuales de cada uno de ellos se instalarán sobre la batería entre dos llaves de paso, a fin de que puedan ser retirados con toda facilidad y vuelto a colocar por los empleados de la Entidad Gestora o quien ella autorice en caso de avería, debiéndose instalar, asimismo, los «records» de sujeción de los contadores y los correspondientes dispositivos para el precintado de los mismos. Todo ello de acuerdo a la Norma UNE 19.804 que regula las válvulas para instalación de contadores.

Los tubos comprendidos entre las llaves de salida de los contadores y el comienzo de los tubos montantes, deberán ser de una longitud y flexibilidad suficiente para que se puedan efectuar debidamente las operaciones de empalme y cambio de contadores individuales.

La batería para la centralización de contadores de agua, es un elemento compuesto por tubos horizontales y verticales que forman un circuito cerrado, homogéneo y sin discontinuidades, que alimenta los contadores divisionarios, sirviendo de soporte a dichos aparatos y a sus válvulas. La válvula de entrada, situada antes del contador, unirá éste a la batería y la válvula de salida deberá permitir la instalación de un dispositivo antirretorno, tal y como se regula en la Norma UNE 19.900-94 partes 0 y 1 y UNE 53.943.

Dependiendo de la distribución del inmueble la batería de contadores podrá disponerse en:

- 1) Armario individual con puerta de una o más hojas, de forma que al abrirse dejen libre todo el ancho de la batería.
- 2) Local o cuarto, compartido o no, con grupo de sobreelevación

Dichos locales o armarios quedarán situados en un lugar de fácil acceso, en la planta baja a la entrada del inmueble y en un espacio de uso común al mismo, evitando total o parcialmente el tubo de alimentación, con una altura libre mínima de 2 metros, siendo sus dimensiones las que resulten de aplicar las normas y Reglamentos vigentes y existiendo en todo caso una distancia mínima de 1 metro desde la parte más saliente del contador hasta la pared de enfrente. En el caso de que en el mismo cuarto se encuentre el grupo de sobreelevación habrá de disponerse los espacios libres necesarios para el mantenimiento de éste y para la lectura o conservación de los contadores de la batería.

El recinto estará dotado de iluminación eléctrica, desagüe directo al alcantarillado con capacidad y cota suficientemente para la evacuación del agua por gravedad en caso de avería y separadas de otras dependencias destinadas a la centralización de contadores de gas, electricidad, etc. En cualquier caso siempre se colocará una válvula antirretorno al final del tubo de alimentación y antes de la batería de contadores.

La cerradura de los armarios o cuartos destinados a albergar a los aparatos medidores, baterías o contadores generales, será del tipo

que pueda maniobrarse con el llavín universal del que van provistos los agentes de la Entidad Gestora. Asimismo la Comunidad de Propietarios o la persona que la representa deberán tener una llave que permita abrir el armario o cuarto destinado a este fin.

En los casos en que el usuario no resida en la dirección del suministro, deberá tener un representante que tenga a disposición de los encargados de la Entidad Gestora la llave del armario o de la arqueta del contador.

A partir del contador, la conducción llevará el agua directamente a las instalaciones del cliente o del usuario sin ramificación alguna, quedando totalmente prohibido el uso de un solo contador para más de un usuario.

Artículo 51. Las instalaciones interiores correspondientes a un contrato de suministro no podrán estar empalmadas con red, tubería o distribución de agua de otra procedencia. Tampoco podrá empalmarse con la instalación procedente de otro contrato de suministro, ni podrá mezclarse el agua de distintas procedencias, tanto por razones técnicas como por razones sanitarias.

No podrá instalarse ningún aparato o dispositivo que, por su constitución o modalidad de instalación, haga posible la introducción de cualquier fluido en las instalaciones interiores o el retorno, voluntario o fortuito, del agua salida de dichas instalaciones.

En general, en una canalización unida directamente a la red de distribución pública, no se podrá producir una circulación alternativa de agua de dicha distribución y de agua de otro origen, éstas deberán circular por conducciones distintas que no tengan ningún punto de conexión y debidamente identificadas.

Artículo 52. Los contadores y sus llaves quedan siempre bajo la custodia y responsabilidad del propietario del inmueble.

Artículo 53. Cuando las condiciones técnicas del suministro (presión y/o caudal) sean insuficientes para las necesidades del mismo, el usuario deberá realizar a su cargo las instalaciones interiores necesarias para la consecución de dichas condiciones, utilizando para ello los sistemas y materiales homologados por los organismos competentes, de acuerdo con la normativa en vigor. La Entidad Gestora, previamente a la autorización de la acometida o alta de suministro, podrá exigir el establecimiento de dichas instalaciones en los casos que lo estime necesario.

Artículo 54. Asimismo, cuando las condiciones del suministro lo exijan, deberán instalarse equipos de sobreelevación a fin de asegurar la presión suficiente. Estos equipos, instalados en la planta baja, se alimentarán a través de depósitos también instalados en la planta baja del inmueble. La capacidad de éstos así como las características de los equipos de sobreelevación, se establecerán en relación con la presión de red existente, número de viviendas y locales y de acuerdo a las indicaciones que señalen los servicios técnicos de la Entidad Gestora y la normativa vigente.

La Entidad Gestora determinará el volumen de reserva para los depósitos de alimentación al grupo de sobreelevación, en razón de 500 litros de volumen de agua, como máximo, por vivienda o por cada 100 metros cuadrados de local comercial.

La capacidad total de la reserva estará almacenada en, al menos, dos depósitos iguales conectados en paralelo.

Las dependencias donde estén alojados los depósitos, grupos de sobreelevación etc. deberán disponer de desagüe natural por gravedad al alcantarillado con capacidad suficiente, ante la eventualidad de una rotura, quedando exonerada la Entidad Gestora de

los daños que puedan producirse. Queda prohibido establecer un «by pass» a los depósitos o al grupo de sobreelevación.

Los depósitos serán de materiales inalterables por la corrosión, debiendo mantenerse limpios y desinfectados, respondiendo el propietario de la instalación interior de la posible contaminación que se pudiera ocasionar por causa de descuido, rotura o mala conservación. Igualmente deberán estar dotados de alarma de rebosadero y de los sistemas automáticos y manuales necesarios para evitar las pérdidas y/o retornos de agua, aunque dicha agua pueda ser registrada por un contador anterior, considerándose la falta de cuidado en este aspecto como perturbación del suministro.

Por motivos de inspección y mantenimiento, se deberá respetar una distancia mínima de 50 cm alrededor del perímetro del depósito y de 1m en los accesos al interior del mismo.

Artículo 55. Si se tratara de una instalación interior con uso distinto al domiciliario, (protección contra incendios, etc.), deberá colocarse, lo más cercano posible a la fachada, un sistema de protección antirretorno que garantice la circulación del agua en un único sentido, impidiendo el retorno a la red pública.

Artículo 56. Los materiales que se vayan a utilizar en la instalación interior, en relación con su afectación al agua que suministren, deberán ajustarse a los siguientes requisitos:

- Para las tuberías y accesorios deben emplearse materiales que no produzcan concentraciones de sustancias nocivas que excedan los valores permitidos por la Real Decreto 140/2003, de 7 de febrero.

- No deben modificar la potabilidad, el olor, el color ni el sabor del agua.
- Deben ser resistentes a la corrosión interior.
- Deben ser capaces de funcionar eficazmente en las condiciones de servicio previstas.
- No deben presentar incompatibilidad electroquímica entre sí.
- Deben ser resistentes a temperaturas de hasta 40°C, y a las temperaturas exteriores de su entorno inmediato.

- Deben ser compatibles con el agua suministrada y no deben favorecer la migración de sustancias de los materiales en cantidades que sean un riesgo para la salubridad y limpieza del agua de consumo humano.
- Su envejecimiento, fatiga, durabilidad y las restantes características mecánicas, físicas o químicas, no deben disminuir la vida útil prevista de la instalación.

Artículo 57. En el caso de que se solicitara a la Entidad Gestora para el mismo inmueble, usos distintos al domiciliario individual, como sistemas conjuntos de calefacción o agua caliente, dispositivos para riego de jardines, descalcificadores, etc., ésta podrá exigir que las instalaciones interiores permitan medir los consumos de forma independiente.

Artículo 58. Sin perjuicio de las atribuciones conferidas legalmente a otros organismos, la Entidad Gestora, respetando la legalidad vigente, tendrá facultad/obligación de inspeccionar las instalaciones interiores, siendo el coste de la misma de cuenta del usuario. Asimismo podrá denegarse, provisionalmente, la acometida o incluso suspender el suministro, cuando los defectos puedan producir contaminación en el agua, daños a terceros o al servicio, sin perjuicio de la resolución definitiva, que corresponde al Ayuntamiento. También se podrá obligar al solicitante a que cambie parte de la instalación interior (como llaves) o la corrección de las instalaciones.

Título VI. Facturación.

Artículo 59. La facturación del consumo se ajustará a lo que señale el contador. Para ello, un empleado de la Entidad Gestora tomará nota de las lecturas del aparato contador.

Dicha facturación incluirá el consumo realizado, incluso en el caso de que el mismo se haya originado por fuga, avería o defecto de construcción o conservación de las instalaciones interiores.

Si por paro, mal funcionamiento del contador o imposibilidad de lectura no se pudiese saber el consumo efectuado por el abonado, la facturación se realizará en base al mismo período del año anterior y si no fuese posible, según el promedio de hasta tres períodos anteriores. En caso de suministros para usos que permitan determinar el consumo, por cálculo o estimación, aquél servirá de base a la facturación. En cualquier caso, a criterio de la Entidad Gestora, podrá suspenderse la facturación hasta conocer los consumos posteriores, una vez corregida la anomalía.

En el caso de imposibilidad de lectura por estar la vivienda cerrada, la facturación se podrá realizar según lo descrito anteriormente.

En caso de que el contador no registrara correctamente el consumo de agua, excediendo la diferencia apreciada de la tolerancia legalmente admitida, las liquidaciones que por defecto o por exceso deberán practicarse, se efectuarán según lo dispuesto en la normativa vigente en materia de metrología para los contadores de agua fría.

Artículo 60. Tanto las altas como las bajas que se produzcan en el servicio, se facturarán a partir del día en que se realicen.

Artículo 61. Por parte de la Entidad Gestora deberán realizarse las liquidaciones del volumen consumido por los usuarios, previa lectura de los contadores, con la periodicidad que se establezca, salvo los grandes consumidores a los cuales se les realizará la lectura y liquidación mensual. Estos Grandes Consumidores se definirán según los criterios determinados por la Entidad Gestora.

Artículo 62. La recaudación del importe del recibo de agua, que se hará extensiva a los casos en que el consumo se haya originado por fuga, avería o defecto de construcción o conservación de las instalaciones interiores, se hará preferentemente por el sistema de domiciliación bancaria en la forma que la Entidad Gestora establezca.

Artículo 63. Todos los pagos deberá hacerlos el usuario contra entrega del correspondiente recibo y se abstendrá de remunerar, bajo ningún pretexto, forma o denominación, a los agentes u operarios de la Entidad Gestora.

Por la Entidad Gestora se podrá implantar la factura electrónica (e-factura) o cualquier otra forma de facturación que, por las nuevas tecnologías se pueda implantar en el futuro.

Título VII. Tarifas

Capítulo 1. Normas generales.

Artículo 64. El precio del suministro se ajustará a lo establecido en las tarifas vigentes en cada momento. Bajo ningún pretexto, fuera de los casos establecidos en la normativa vigente, se realizarán suministros gratuitos, exención o reducción de las tarifas. La Entidad Gestora se reserva la potestad de decidir en casos excepcionales.

Asimismo, por acuerdo del Ayuntamiento, se podrán establecer exenciones o bonificaciones de las tarifas.

Artículo 65. Las tarifas vigentes en cada momento tendrán por objeto la financiación adecuada del servicio y requerirán el correspondiente estudio justificativo. Dichas tarifas serán las aprobadas por los organismos competentes. En los períodos de facturación que hayan estado vigentes varios precios, la liquidación se efectuará por prorrata.

Capítulo 2. Corte de suministro.

Artículo 66. La falta de pago puntual del

importe del agua, dará lugar a la suspensión del suministro, con comunicación al Ayuntamiento, sin perjuicio del cobro por vía administrativa o judicial que pueda corresponder.

La suspensión del suministro por parte de la Entidad Gestora no podrá realizarse en día festivo ni en víspera de festivo.

El restablecimiento del servicio se realizará el mismo día o, en su defecto, al siguiente día hábil en que hayan sido subsanadas las causas que originaron el corte del servicio.

La notificación del corte incluirá, como mínimo, los siguientes datos:

- A) Nombre y dirección del usuario.
- B) Nombre y dirección del suministro.
- C) Fecha a partir de la cual se producirá el corte.
- D) Detalle de la razón que origina el corte, con expresión en su caso del importe adeudado.
- E) Dirección, teléfono y horario de las oficinas de la Entidad Gestora en que pueda subsanarse las causas que originan el corte.

Los gastos que origine la suspensión serán por cuenta de la Entidad Gestora. La reconexión del suministro en caso de corte justificado, será por cuenta del usuario siendo la cantidad a satisfacer la tarifa vigente en cada momento por reconexión.

Pasado un año de la suspensión del suministro y no habiéndose producido la reconexión, se considerará resuelto el contrato entre la Entidad Gestora y el usuario.

Terminado o rescindido el contrato, el contador será consignado en las instalaciones de la Entidad Gestora, durante un período máximo de 3 meses, a la espera de que el propietario pase a retirarlo. Una vez transcurrido ese período de tiempo la Empresa Gestora podrá tomar las medidas que juzgue oportunas en relación con el contador.

Capítulo 3. Finanzas y Tributos repercutibles.

Artículo 67. Los impuestos, tasas, cánones y contribuciones de cualquier clase, creados o por crear, en favor del Estado, Comunidad Autónoma, Provincia o Municipio, devengados tanto por razón del contrato de suministro como por el consumo, serán de cuenta del usuario y su importe se incluirá en el recibo.

Título VIII. Extensiones, modificaciones y renovaciones de la red de suministro

Capítulo 1. Normas generales.

Artículo 68. Para atender una petición de suministro deberá existir red con capacidad suficiente en la fachada del inmueble que se pretende abastecer. En el caso de que no exista red o por sus características técnicas sea necesaria la ampliación, extensión o modificación de la existente, ésta deberá ser instalada por terrenos de dominio público y serán por cuenta del peticionario la totalidad de los gastos que se originen con motivo de dicha ampliación, extensión o modificación. La titularidad de dichas ampliaciones será cedida siempre al Ayuntamiento.

En cumplimiento de la normativa urbanística vigente, el Ayuntamiento podrá obligar a canalizar o a sustituir la canalización existente todo frente de fachada, con un diámetro mínimo de 100 FD.

Capítulo 2. De las relaciones con los solicitantes de nuevo suministro.

Artículo 69. La Entidad Gestora cuidará de las relaciones con los peticionarios de suministros, para realizar la conexión a la red en las debidas condiciones técnicas. Atendiendo a las características del posible nuevo suministro de agua potable y a las de la red de distribución,

así como a los Proyectos de ampliación de la misma, la Entidad Gestora realizará los trabajos que comprenderán la implantación de la acometida y, en su caso, la extensión de la red en la forma indicada en el artículo siguiente. Estos trabajos correrán a cuenta del solicitante, según presupuesto confeccionado con los precios unitarios comunicado por la Entidad Gestora al Ayuntamiento.

Capítulo 3. En orden a las obras de ampliación y renovación del abastecimiento.

Sección 1º. Petición de suministro en zonas alejadas de la red de distribución.

Artículo 70. La Entidad Gestora teniendo en cuenta las características del suministro solicitado procederá al estudio de las obras necesarias, incluyendo las de ampliación de las redes existentes, como consecuencia del nuevo suministro.

El pago del importe del presupuesto de las obras será de cuenta del solicitante, correspondiendo a la Entidad Gestora la ejecución de los trabajos, previo el visto bueno de los servicios Técnicos del Ayuntamiento.

En el supuesto de grandes extensiones de red, cuyo costo sea a cargo de un solo promotor, el Ayuntamiento, previa consulta con la Entidad Gestora, podrá arbitrar soluciones tendentes a reembolsar parte del coste de las mismas, con los ingresos de la futura participación de nuevos abonados o promotores beneficiarios de estas extensiones de red.

Sección 2º. Colocación de red en zonas de nueva urbanización.

Artículo 71. Cuando el Ayuntamiento realice urbanización de nuevas zonas que modifique las existentes, dará cuenta a la Entidad Gestora a los efectos del abastecimiento de agua. La Entidad Gestora estudiará con los Técnicos Municipales la redacción del Proyecto de abastecimiento a los sectores afectados, atendiendo a los instrumentos de planeamiento aplicables en cada caso, aprobados por el Ayuntamiento y según los criterios que en cada momento determine la Corporación Municipal.

El pago de los trabajos de realización del Proyecto, incluidos los Honorarios Técnicos y derechos de acometidas, correrá a cargo de los interesados, sin perjuicio de que el Ayuntamiento, si lo considera oportuno, acuerde la imposición de Contribuciones Especiales entre los beneficiarios.

El Ayuntamiento, promotor de la obra, podrá encargar su ejecución a la Entidad Gestora.

Sección 3º. Ampliación de las instalaciones del abastecimiento.

Artículo 72. La Entidad Gestora deberá asegurar la prestación del Servicio a los usuarios y conservar en buen estado de funcionamiento el conjunto de las instalaciones y obras. La Entidad Gestora comunicará al Ayuntamiento, cada vez que proceda, sus previsiones de aumento de consumo general que justifiquen la ampliación de la capacidad de las conducciones o instalaciones afectas al Servicio o el establecimiento de otra nueva. El Ayuntamiento dispondrá la redacción del oportuno proyecto técnico y, una vez dotada su financiación, dispondrá su ejecución conforme a los criterios marcados en la sección anterior.

Título IX. Reclamaciones.

Artículo 73. La Entidad Gestora está obligada a atender al público con la máxima corrección y celeridad, ejecutando las actuaciones que requieran las necesidades de la población.

Las reclamaciones en general, excepto por daños y responsabilidad patrimonial derivados de la prestación del servicio que se formularán ante el Ayuntamiento, se realizarán mediante

escrito que será presentado en las oficinas de la Entidad Gestora, quien deberá acusar recibo en la correspondiente copia.

En las reclamaciones que puedan formularse sobre el incumplimiento de las condiciones del suministro de agua, el reclamante deberá acreditar la condición de titular del contrato de suministro o mandatario del mismo.

Una vez tramitada en forma de reclamación, será comunicada, al firmante de la misma, la resolución adoptada que podrá ser impugnada en el Ayuntamiento como titular del Servicio.

Artículo 74. La Entidad Gestora no será responsable de los daños y perjuicios causados a los usuarios por insuficiencia de presión o interrupción en el suministro de agua a consecuencia de trabajos de modificación o extensión de la red, por accidente o reparación de las instalaciones de agua o por cualquier otro motivo ajeno a la voluntad de la Entidad Gestora.

Los usuarios que utilicen aparatos que puedan ser dañados a consecuencia de una interrupción imprevista en el suministro, deberán instalar un depósito de reserva con capacidad suficiente y adoptar las medidas necesarias.

Artículo 75. El usuario es el único responsable de los daños y perjuicios que, con ocasión del suministro, se puedan producir a terceros en sus bienes y derechos, siempre que la avería se produzca desde la llave de registro, excluida ésta, hacia la propiedad privada.

En caso de fraude, la Empresa gestora podrá penalizar al abonado mediante la facturación del importe del doble del agua consumida obtenida mediante el histórico del cliente, en los períodos anteriores de facturación, no contemplándose la posibilidad del prorrato.

Título XI. Obligaciones, infracciones y sanciones.

Capítulo 1. Obligaciones.

Artículo 76. Los clientes o usuarios procurarán dar cuenta, inmediatamente, a la Entidad Gestora de todos aquellos hechos anómalos que se produzcan como consecuencia de una avería en la red de distribución de agua, en el propio inmueble, en los inmediatos o en la vía pública, así como en los casos de inundación de sótanos o a nivel del suelo.

Capítulo 2. Infracciones.

Artículo 77. Toda acción u omisión, realizada por el usuario del Servicio, que vulnere las disposiciones vigentes en la materia, normas de policía y de buen gobierno, acuerdos municipales, bandos y decretos de la Alcaldía y disposiciones de este Reglamento, o suponga un uso anormal del mismo, constituye infracción. Las infracciones se clasifican como leves, graves o muy graves, en función de la intencionalidad de su autor, de la perturbación y consecuencias que las mismas comporten para el normal funcionamiento del servicio, así como de la reiteración en su comisión.

Sección 1ª. Infracciones graves.

Artículo 78. Son infracciones graves:

- A) Abusar del suministro concertado, consumiendo caudales desproporcionados con la actividad usual del usuario, sin causa justificada.
- B) Destinar el agua a usos distintos del pactado.
- C) Suministrar agua a terceros, sin autorización de la Entidad Gestora.
- D) Mezclar el agua de la Entidad Gestora con otras aguas.
- E) Remunerar a los empleados de la Entidad Gestora, aunque sea por motivo de trabajos efectuados por éstos a favor del usuario.
- F) No permitir la entrada del personal autorizado por la Entidad Gestora para revisar las instalaciones o realizar la lectura

de contadores, habiéndose hecho constar la negativa ante un agente de la Autoridad o ante un testigo, en horario comercial normal.

- G) Manipular las llaves de registros situadas en la vía pública, sin causa justificada, estén o no precintadas.
- H) Practicar actos que puedan perturbar la regularidad o medición del consumo.
- I) Desatender los requerimientos que la Entidad Gestora dirija a los usuarios, para que subsanen los defectos observados en su instalación, incluido el cambio de cerradura del armario de contadores, que deberán ser atendidos en el plazo máximo de un mes, cuando no se indique plazo distinto.
- J) Suministrar datos falsos con ánimo de lucro propio o de tercero.
- K) Cualesquiera otros actos u omisiones considerados como infracción grave en la normativa vigente.

Sección 2ª. Infracciones muy graves.

Artículo 79. Cualquiera de las infracciones graves, será clasificada como muy grave si su autor hubiera sido previamente sancionado por idéntica conducta activa u omisiva, incurriendo por tanto en reincidencia. Ésta se apreciará también aun cuando el hecho sancionado con anterioridad no fuera exactamente coincidente con el nuevo pero sí fuera incardinable en algún apartado tipificado como infracción grave. Igualmente se considerará infracción muy grave, la acción u omisión calificada en principio como grave, si las consecuencias, directas o indirectas, alcanzan a una pluralidad de afectados o tienen como resultado perjuicios para el Servicio, de especial entidad.

Sección 3ª. Infracciones leves.

Artículo 80. Cualesquiera acciones u omisiones no clasificadas como graves o muy graves y que no produzcan resultados negativos para el funcionamiento del Servicio o para los intereses generales, serán consideradas infracciones leves, siempre que supongan infracción de la normativa vigente en materia de vertidos, alcantarillado y saneamiento.

La reiteración en la comisión de infracciones leves producirá, como consecuencia, que la tercera sea considerada grave.

Capítulo 3. Sanciones.

Artículo 81. Todas las infracciones se sancionarán de conformidad con lo establecido en el Real Decreto 1398/1993, de 4 de agosto, por el que se aprueba el procedimiento sancionador o disposición que lo modifique o sustituya.

Las infracciones se sancionarán con multa, de conformidad con la siguiente escala:

- Muy graves: hasta 500 x.
- Graves: hasta 300 x.
- Leves: hasta 100 x.

Estas cuantías se adaptarán a las modificaciones que resulten de las disposiciones carácter general o sectorial, que pudieran variarlas.

La imposición de las referidas multas, no excluye que el infractor venga obligado a indemnizar los daños o perjuicios causados a terceros, al Servicio o a los intereses generales, ni tampoco a pagar los gastos que pudieran derivarse de la ejecución subsidiaria de las medidas correctoras oportunas, si las reparaciones no fueran ejecutadas directamente por el responsable.

Cuando las consecuencias de la infracción pudieran comportar un grave peligro para el funcionamiento del Servicio o para la salubridad pública, el Ayuntamiento, previa audiencia, a propuesta, de la Entidad Gestora, podrá adoptar la medida de suspender, o incluso suprimir, la prestación del servicio al infractor, mediante

resolución motivada y notificada en la que deberá constar, asimismo, la adopción de las medidas preventivas o cautelares, en su caso, cuyo costo correrá a cargo del infractor.

Capítulo 4. Defraudaciones.

Artículo 82. Los hechos que puedan constituir defraudación, darán lugar a un expediente que se tramitará judicial o administrativamente según proceda. El defraudador de agua vendrá obligado a pagar el importe de un volumen de agua equivalente al doble del que se estime defraudado.

La estimación del volumen defraudado se llevará a efecto por el procedimiento en vigor para determinar las liquidaciones de agua, según este Reglamento.

Los hechos que pudieran constituir infracción penal (rotura de precintos, destrucción de instalaciones, contaminación de las aguas y demás especificados en el Código Penal), serán puestos en conocimiento de la autoridad judicial competente.

Título XI. De la Jurisdicción.

Artículo 83. Los usuarios y la Entidad Gestora se someten, para todo lo relacionado con este Reglamento, a los Juzgados y Tribunales con competencia en Monforte del Cid (Alicante).

Disposición Adicional.

A los efectos de este Reglamento se entiende por:

- Petición de suministro o solicitud de suministro: la petición de prestación del servicio público de abastecimiento de agua para una finca, vivienda, local de negocio o industria.

En ella se indicarán las condiciones del inmueble (número de viviendas, instalaciones de agua y saneamiento, piscinas, naturaleza del negocio o industria), a fin de establecer las características del suministro, como diámetro de acometida, contador, batería de contadores, etc. En caso de obra nueva se debe presentar un proyecto de instalaciones, según la normativa vigente.

- Contrato de Suministro, contrato o póliza de abono: es el documento por el que se formaliza la prestación del servicio a un inmueble, local o industria. En él se fijan las condiciones por el que se regirán las relaciones entre la Entidad Gestora y el usuario.

- Usuario: cualquier persona que utilice o se beneficie del servicio, con o sin título.

- Abonado: persona física o jurídica que suscribe el contrato de suministro.

- Cliente: abonado.

- Diámetro nominal del contador: es el diámetro de la acometida de acuerdo con lo estipulado en las Normas Básicas de Instalaciones Interiores de Agua.

Disposición Transitoria.

A partir de la entrada en vigor de este Reglamento, todas las nuevas edificaciones deberán cumplir los requisitos que en el mismo se expresan para el abastecimiento domiciliario de agua potable.

Disposiciones finales.

Primera. Todo lo establecido en este Reglamento se entiende sin perjuicio de las potestades legalmente atribuidas al Excmo. Ayuntamiento de Monforte del Cid, y de las demás entidades públicas que tengan competencia sobre la materia.

Segunda. El presente Reglamento no será de aplicación hasta la entrada en funcionamiento del nuevo contrato de gestión del servicio municipal de abastecimiento de agua potable, que se tramitará simultáneamente.